

propiedad adquiere la sociedad; este valor es el que tienen las cosas cuando se efectúa su aporte, porque se efectúa una especie de venta; el socio es acreedor de este valor. Se aplica lo que acabamos de decir de las cosas que se deterioran al conservarlas. (1)

276. En fin, las cosas están también á riesgo de la sociedad aunque ésta sólo tenga el goce cuando han sido puestas en la sociedad por avalúo. Hemos dicho en otro lugar que el avalúo vale venta cuando las partes contratantes tienen interés en que así sea; se supone, en este caso, que su intención es transferir la propiedad de las cosas que deben ser restituidas por aquel que las recibe. El art. 1851 interpreta en este sentido el avalúo que hacen los socios de las cosas de que ponen el goce en la sociedad á reserva de que éstos declaren que el avalúo no vale venta. Como la ley habla de las cosas en términos generales debe decidirse que se aplica tanto á los inmuebles como á los muebles. Esta es una diferencia entre la sociedad y el régimen dotal. (artículos 1551 y 1552). La razón de la diferencia es sensible; las sociedades se forman con un objeto de especulación; importa, pues, darles un poder extenso acerca del aporte de los socios; mientras que el régimen dotal es esencialmente conservador á tal punto que los fondos dotales quedan heridos de inenajenabilidad; lo que excluye la intención de transferir su propiedad al marido.

¿Cómo debe hacerse el avalúo? El art. 1851 supone que la estimación se hace en un inventario. Todos los autores están acordes en decir que esto no es una condición; no tendría razón de ser. Basta que el avalúo se haga de común acuerdo, poco importa en qué forma; debe hacerse de común acuerdo porque es en la intención de las partes con-

1 Durantón, t. XVII, p. 423, núm. 409. Pont, p. 281, núms. 396 y 397. En sentido contrario Delvincourt, Duvergier y Troplong.

tratantes en la que se funda la ley para decidir que la estimación vale venta. (1)

¿Cuál es el derecho del socio? El art. 1851 contesta que si la cosa fué valuada el socio no puede repetir más que el monto de su avalúo. Se le reputa vendedor y con este título es acreedor del precio.

*Núm. 2. Créditos de los socios contra la sociedad.*

277. «Un socio tiene acción contra la sociedad por razón de las sumas que desembolsó por ella» (art. 1852). Por ejemplo, dice Pothier, por razón de los gastos de viaje que hizo para los negocios de la sociedad. Se admite que el socio tiene también derecho á los intereses de las sumas que desembolsó para la sociedad. Esto no es dudoso cuando el socio tiene el poder de administrar en virtud de un mandato expreso ó tácito, puede invocar en este caso el art. 2001, según el cual «el interés de los anticipos hechos por el mandatario le son debidos por el mandante desde el día de los anticipos comprobados. Si el socio no es administrador obra como gerente de negocios cuando hace desembolsos por cuenta de la sociedad; ¿el gerente puede invocar el artículo 2001? Hemos examinado la cuestión en otro lugar. (2)

El socio tiene igual derecho á los intereses si tuvo que pagarlos para procurarse los fondos que anticipó á la sociedad. La Corte de Casación lo sentenció así en un caso en que el socio había pedido prestado por medio de cuentas corrientes cortadas cada seis meses con capitalización de intereses. Se objetaba el art. 1154 que sólo autoriza el anatocismo bajo las rigurosas condiciones que establece. La Corte contesta que esta disposición está fuera de causa, debiéndose decidir el litigio por el art. 1852; y estaba comprobada por la sen-

1 Pont, p. 282, núms. 399-401 y los autores que cita.

2 Pont, p. 288, núm. 413.

tencia atacada que el socio no reclamaba más que el reembolso de los intereses que se había visto obligado á pagar él mismo á sus prestamistas; se trataba, pues, no de anotecismo sino de anticipos. (1)

278. El socio tiene también acción contra la sociedad por razón de las obligaciones que contrajo de buena fe para los negocios de la sociedad (art. 1852). Se supone que el socio trató en su nombre; está, pues, personalmente obligado con los terceros; pero como obró por cuenta de la sociedad puede, si se le persigue, poner en causa á sus consocios, y si pagó puede repetir. La ley pone en ello una condición: es que la obligación haya sido contraída de buena fe. Pothier, de quien los autores del Código han tomado estas reglas, da como ejemplo el caso en que el socio vende un efecto de la sociedad por cuenta de la masa; debe indemnizarlo la sociedad por obligación de garantía que contrajo para con el comprador.

279. En fin, el socio tiene acción contra la sociedad por razón de los riesgos inseparables de su gestión (art. 1852). La ley es restrictiva; el socio no tiene acción por todos los riesgos que corre, es necesario que estos riesgos sean inseparables de su gestión y que los haya corrido sólo para los negocios de la sociedad. Esta es la explicación de Pothier; en este caso, dice, debiendo tener la sociedad todo el provecho que resulte de la gestión es equitativo que soporte todos los riesgos. Pothier concluye de esto que si un socio queda despojado por ladrones tiene derecho á una indemnización por las sumas que llevaba y de las que no podía separarse, pero que la sociedad no debe soportar el riesgo de lo superfluo. (2)

280. ¿Cómo ejerce el socio las acciones que tiene contra la sociedad? En nuestra opinión la sociedad no es un sér mo-

1 Denegada, 24 de Marzo de 1869 (Dalloz, 1870, 1, 105).

2 Pothier, *De la sociedad*, núms. 128 y 129.

ral, una persona llamada civil; no es, pues, contra la sociedad contra quien promueve el socio, es contra los asociados. Tal es también la tradición. Pothier dice que si la sociedad es deudora con uno de los socios cada uno de ellos sólo está obligado hacia él por la parte que tiene en la sociedad. Acerca de este punto hay alguna duda.

La regla es que cuando hay varios deudores la deuda se divide entre ellos, á no ser que la deuda sea indivisible ó solidaria. No puede tratarse de indivisibilidad, puesto que se trata de deuda de dinero. Pero se ha sostenido que los socios estaban obligados solidariamente. La doctrina (1) y la jurisprudencia se han pronunciado por la opinión contraria. En una primera sentencia la Corte de Casación invoca el art. 1202, según el cual la solidaridad no puede ser admitida más que si está expresamente estipulada por las partes ó establecida por la ley, y ninguna ley, dice la sentencia, la establece entre socios para la ejecución de sus respectivos compromisos unos para con otros. (2) La Corte no prevee la verdadera dificultad; resulta del art. 2002, según el cual cada mandante está solidariamente obligado hacia el mandatario, y los socios son mandatarios cuando el acta les da poder de gerencia; y á falta de estipulaciones se consideran haberse dado recíprocamente el poder de administrar el uno por el otro. Hay, pues, varios mandantes y, por consiguiente, están obligados solidariamente. En una segunda sentencia la Corte de Casación aplica el art. 1214, según el cual el codeudor que paga la deuda no puede repetir contra los demás más que la parte y porción de cada uno de ellos. (3) Se considera, pues, al socio que paga una deuda social como siendo el mismo mandante; es decir,

1 Pothier, *De la sociedad*, núm. 132. Delangle, núm. 265. Pont, p. 295, números 423 y 424.

2 Casación, 15 de Noviembre de 1831 (Dalloz, 1831, 1, 352).

3 Denegada, 8 de Enero de 1862 (Dalloz, 1863, 1, 75). Compárese Pont, página 296, núm. 426.

deudor solidario. Esto puede sostenerse en el caso previsto por el art. 1859 cuando todos los socios tenían poder de administración. Pero si el contrato encarga á uno de los socios la administración los demás no tienen ya el poder de gerentes, sólo son mandatarios; si obran por cuenta de la sociedad no se les puede considerar como gerentes de negocios, y la ley no establece ninguna solidaridad entre los dueños cuyos negocios tienen gerente.

La acción de los socios da también lugar á otra dificultad. Si uno de los asociados está insolvente ¿quién sufrirá la pérdida resultante de la insolvencia? En el caso en que los socios se consideran como mandantes, es decir, como codeudores solidarios, se aplica el art. 1214, según el cual la pérdida que ocasiona la insolvencia de uno de los codeudores solidarios se reparte por contribución entre todos los demás codeudores solventes y el que hace el pago. Pothier va más allá: no admite la solidaridad entre socios y, no obstante, enseña que la pérdida resultante de la insolvencia debe ser soportada por todos los socios solventes. Invoca la igualdad que debe reinar entre los socios; esta igualdad, dice, no permite que el socio acreedor de la sociedad sufra solo la pérdida. Esto es muy dudoso; sería una excepción á los principios que rigen las deudas divisibles, ¿y puede admitirse una excepción sin texto que la consagre? (1)

#### § IV.—DEL REGLAMENTO DE LAS PARTES.

##### *Núm. 1. Cuando hay convención.*

281. La ley no determina la parte de los socios en las utilidades y las pérdidas más que cuando nada dice el contrato (art. 1854). En principio deja entera libertad á las partes contratantes. Esto es el derecho común; era inútil proclamarlo. La ley consagra implícitamente el derecho de

1. En sentido contrario Ponté, p. 296, núm. 425, según Pothier, núm. 132.

los socios prohibiendo ciertas cláusulas (art. 1855); la excepción confirma la regla. Treilhard lo dice en la Exposición de los Motivos: «Los socios pueden insertar en su contrato todas las cláusulas que no lastimen la ley ni las buenas costumbres, y medida de sus compromisos es la que gustaron convenir.» A primera vista se pudiera creer que la más completa igualdad debe reinar entre los socios. Esto es verdad si se entiende la igualdad proporcional, pero el Relator del Tribunal dice muy bien que nada habría tan contrario á la verdadera igualdad como una cláusula que, apesar de la desigualdad de puestas, asignara una parte igual á cada socio. Por esto es que la ley tenía que dejar á las partes el derecho de fijar ellas mismas la parte de cada una en el beneficio y en las pérdidas. «Es evidente, dice Boutteville, que los que forman una sociedad son los únicos que pueden conocer bien y apreciar en lo justo lo que cada uno trae en ella en valores reales, pero sobre todo en industria, en celo, en talento, actividad y valor.» Esta doctrina es la de Domat. (1)

282. De ordinario los socios sólo pierden la parte en las utilidades. ¿Cual será en este caso su parte en las pérdidas? Domat contesta que se fijarán bajo el mismo pie. (2) Esta es la igualdad proporcional que se considera como haberla querido los socios por esto sólo: que no la han derogado; diremos más adelante y en qué límites se permiten estas derogaciones.

La jurisprudencia ha consagrado la doctrina tradicional. Una acta de sociedad dice que uno de los socios tendrá la tercera parte en las utilidades y el otro las dos terceras partes. Se dice que los anticipos y gastos se harán por mitad.

1 Treilhard, Exposición de los motivos, núm. 8 (Loché, t. VII, p. 243). Boutteville, Informe núm. 13 (Loché, p. 249). Domat, *Leyes civiles*, lib. I, título VIII, sec. I, pfo. VI.

2 Domat, *Leyes civiles*, lib. I, tit. VIII, sec. I, núm. 5, p. 89.